

**RESOLUCIÓN 132/2025****S/REF: 1440992D REF Interna RE0188****Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Ciudad Real**RESOLUCIÓN:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 25 de febrero de 2025 se presentan en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento Ciudad Real. Este documento, con registros de entrada nº188 ha sido presentado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

**PRIMERO:** el 19 de enero de 2024, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], solicita vía email ante el Ayuntamiento Ciudad Real, lo siguiente: “

*“PRIMERO. Que el 5 de febrero de 2025 se realizó solicitud de información, con número de registro de entrada 202599900003467 siendo el organismo destinatario el Ayuntamiento de Ciudad Real, adjuntándose con la presente copia del mismo. A este escrito, en el que se solicitaba diversa información sobre preguntas no respondidas anteriormente sobre la captura de palomas con jaula trampa, respondió el Ayuntamiento en fecha 13 de febrero, con expediente AYTOCR2025/3792. Sin embargo, no se contestaba a toda la información solicitada, por lo que se hizo un nuevo requerimiento de información el 19 de*

febrero, con número de registro 202599900004884. Se vuelve a recibir contestación del Ayuntamiento, el 20 de febrero, con expediente AYTOCR2025/3792. En él indican que en la contestación anterior ya enviaron adjunta la autorización de la JCCM para las capturas, y que también han informado anteriormente del recogedor transportista. Como se puede ver en los adjuntos, ni se ha recibido ningún anexo con la autorización de la JCCM (sólo se recibió la carta digital adjunta con la contestación), ni la identidad ni número del transporte que lleva los animales al núcleo zoológico. Tampoco informa de cierta información que dice desconocer como la identidad del núcleo zoológico y remite a que la solicitemos a la JCCM. En base al articulado número 7, 14 y 24 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha, donde se reconocen los derechos a la publicidad activa, al acceso a la información pública, a obtener una resolución motivada y al uso de la información obtenida, y por ende, a solicitar acceso telemático al expediente administrativo completo relativo a los hechos expuestos. **SEGUNDO.** Que el tratamiento del expediente en este proceso será electrónico, en su totalidad, por todas las partes involucradas, en virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, incluidas las notificaciones, de acuerdo con el artículo 41.1 de la mencionada ley. **SOLICITA:** Se tenga por presentado este escrito, con las manifestaciones en él contenidas y conforme al mismo, se proceda a otorgar la información requerida y se dé respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 5/02/2025 y 19/02/2025, de conformidad con lo establecido en la ley.

**SEGUNDO:** el 25 de febrero de 2025, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT), indicando lo siguiente; "Como se puede ver en los adjuntos, ni se ha recibido ningún anexo con la autorización de la JCCM (sólo se recibió la carta digital adjunta con la contestación), ni la identidad ni número del

*transporte que lleva los animales al núcleo zoológico. Tampoco informa de cierta información que dice desconocer como la identidad del núcleo zoológico y remite a que la solicitemos a la JCCM.”*

**TERCERO:** Con fecha 28 de febrero de 2025, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada, recibiendo la misma con fecha 13 de marzo. En ella el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

*“Al interesado se le ha contestado cuantas veces ha solicitado información. Concretamente en los últimos años se le ha contestado con los expedientes AYTOCR2025/3792, AYTOCR2024/2625, AYTOCR2024/2624 y AYTOCR2021/14782 En la última ocasión solicitaba una autorización de la Junta de Comunidades que se le remito adjunta al pdf de contestación. Se adjunta el expediente completo foliado.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** En relación con el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento ha remitido el expediente completo que fue remitido al reclamante, que no está de acuerdo con la información facilitada. En el expediente se remite hasta en tres ocasiones, según el propio ayuntamiento la información de la que disponen, y en un caso concreto remiten a la JCCM porque ellos ya no tienen más información.

La información es información pública conforme a lo indicado en la LTAIBG, y ha sido facilitada en varias ocasiones. No obstante, el reclamante sigue sin estar conforme.

En la cuestión casacional de la que se ocupó la STS de 3 de marzo de 2020, recurso 600/2018 , en el sentido de si en dicho supuesto «deberá siempre ser remitida por el sujeto en la que se presentó la solicitud al órgano competente, ya conozca o no que órgano es el competente, o si había de imponerse al peticionario la carga de búsqueda, localización y remisión de la información al órgano competente» declaró que cuando se inadmita por la causa prevista en el art. 18.1 d) de la LTBG 19/2013, «el órgano que acuerda la inadmisión "deberá indicar" en la resolución el órgano que "a su juicio", es competente para conocer la solicitud (art. 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente. Y, de otro, cuando una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo "remitirá al competente", si lo conociera e informará de tal circunstancia al solicitante (art. 19.1 LTBG 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso». A partir de ahí la resolución judicial deduce que en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de la información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien remitirlo al competente» (FJ-7).

Por lo que la actuación del Ayuntamiento ha sido correcta en este sentido.

Por otra parte, la información debe existir en el momento de la petición, En la definición de información pública tiene cabida toda la información que se halle en poder de la Administración, tanto la que forme parte del expediente administrativo, como la que no formando parte, se halle en soporte papel o digital, así como la que conforme documentos formales, como la integrada en bases de datos, algoritmos o programas de inteligencia artificial, incluidos, naturalmente los correos electrónicos. Obviamente cuando el sujeto carezca de la información solicitada porque no existe, esto es,

que no tiene la información solicitada, en consecuencia, no concurre objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTBG 19/2013.

La SJCA número 2 de Toledo, 129/2021 (Recurso 302/2017), al desestimar el recurso formulado por el demandante por no haberle ofrecido la Administración la información requerida, declara en su FJ-Tercero que «(...) debe ser así dado que el Ayuntamiento demandado no deniega información al recurrente sino que le dice que no se le puede facilitar "por inexistencia de objeto al no existir los trámites descritos por el interesado sobre los que solicita información, más allá de los documentos contenidos en la copia del expediente puesto a disposición en el preceptivo trámite junto a la Diligencia de fecha 28 de febrero y de R.S.Nº 974, notificada al interesado con fecha...". Es decir, no se le puede facilitar al recurrente lo que no existe, y de ahí que no haya constancia de ello en el expediente, ni nada haya probado el recurrente sobre dicho extremo».

Ahora bien, la inexistencia de la información deberá quedar justificada, esto es, que en caso de no existir la información requerida, la corporación deberá justificar expresamente su inexistencia, así como que se han llevado a cabo todas las actuaciones posibles para conseguir brindar a la ciudadanía la máxima información. En palabras del Consejo Valenciano de Transparencia (en adelante CVT) «que el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información» (Resoluciones del CVT 73/2017 —Exp 80/2016—, 41/2019 —Exp 131/2018— y 233/2021 —Exp 142/2021—).

Reitera, en esta línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) que las solicitudes de acceso a la información deben referirse a «información» que en la fecha de presentarse la solicitud de acceso esté en poder del órgano administrativo de que se trate, no pudiendo englobarse

dentro de ese concepto la información futura. (Por todas Resoluciones del CTBG 194/2016, de 5 de diciembre, 302/2016, de 4 de octubre).

Por tanto, si no se halla la documentación en ese momento, como lo sería, por poner un ejemplo, la solicitud de una declaración de silencio administrativo no puede calificarse como documento que obra en poder de la Administración, ya que todavía no ha sido elaborado. Se trata de un acto administrativo futuro que se rige por la regulación administrativa correspondiente y cuya solicitud debe ser resuelta dentro de los correspondientes procedimientos administrativos o de posteriores procesos Contencioso-Administrativos, pero no a través de la normativa de transparencia y acceso a la información [entre otras, puede consultarse en esta línea la Resolución del CVT 27/2017, de 30 de marzo —Exp. 59/2016—].

Por lo que este CRT considera que la actuación ha sido correcta, que el Ayuntamiento ha entregado la información de la que dispone y no tiene por qué cuestionar que exista otra y no se haya aportado.

### III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por [REDACTED] y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

**DESESTIMAR** la reclamación presentada por considerar que ya ha sido satisfecha.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
30/04/2025



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
30/04/2025

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN  
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

**Decreto Nº 132 de 30/04/2025 "Resolución " - SEGRA 873622**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciacm.es/>